

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                 |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO                                                       |
| <b>EJECUTANTE</b>  | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A |
| <b>EJECUTADO</b>   | TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2     |
| <b>RAD. NRO.</b>   | 05001 31 05 <b>024 2021 00300 00</b>                            |
| <b>INSTANCIA</b>   | PRIMERA                                                         |
| <b>DECISIÓN</b>    | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO                                       |
| <b>PROVIDENCIA</b> | AUTO INTERLOCUTORIO                                             |

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., pretende que contra el TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION CON NIT 800.070.885-2, se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero, documentadas a folios 14 a 22 del expediente, de fecha 31 de marzo de 2021:

- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$10`304.124) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$48.828.083 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 09/09/2021
- Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.
- El pago de las cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional generado desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA NIT 800.070.885-2 EN LIQUIDACION, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A., por lo que es obligación del empleador realizar los correspondientes aportes a los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Dicha cotización ascendía al 13.5% del Ingreso Base de Cotización para las cotizaciones o reportes correspondientes a los años 1993 a 2003. A partir del 1 de enero del año 2004 la cotización se incrementa en 1% quedando en un 14.5%. A partir del 1 de enero del año 2005 la cotización se incrementa en otro 0.5% en el año 2006, quedando en el 15.5% en el año 2007, igualmente el 15.5%, en el año 2008 se incrementa en 0.5% quedando en el 16% y permanece en el 16% para el año 2006.

Expone, que TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2. como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes

mensuales correspondientes, que ascendieron a la suma de CINCUENTA NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$59´132.207), por lo que se le requirió sin que lograra obtenerse una respuesta positiva; tampoco ha informado novedades respecto de los trabajadores.

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo correspondiente requerimiento a TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2., fue elaborado el 31 de marzo de 2021 (fls. 14/22), siendo recibido

el 8 de abril de 2021 en la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda (fls.10).

**Ahora bien**, Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, de los documentos allegados, si bien logra evidenciarse la liquidación que sustenta la obligación deprecada, lo cierto es que el requerimiento a la parte ejecutada no cumple con el término previsto en el artículo por el Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, lo que impone el deber a esta agencia judicial, de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, en contra de TALLER AGRICOLA Y CIA LTDA EN LIQUIDACION NIT 800.070.885-2., por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d86cbf0381c565415ae0399069e0463424358e2d870560c07da138a2c63d55c3**

Documento generado en 27/09/2021 03:58:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**